



Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 20001-40-03-006-2018-00649-00
DTE.: LUZ ADELAIDA ARISTIZÁBAL GÓMEZ, CC 1.067.842.920
JULIÁN ANDRÉS NARVÁEZ ALZATE, CC 1.067.806.366
DDO.: CORPORACIÓN GESTIÓN DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO – NIT
824.005.257-8
DECISIÓN: SENTENCIA COMPLEMENTARIA

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSIDERACIONES:

De conformidad del Art. 287 del CGP, procederá el Despacho a complementar la providencia del 26 de noviembre de 2020, respecto de las pretensiones subsidiarias.

Pretensiones Accesorias. Concepto.

“Artículo 88: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

La disposición transcrita establece la posibilidad de proponer pretensiones subsidiarias, cuando el juez sea competente para conocer de todas ellas (principales y subsidiarias), éstas no se excluyan entre sí, y puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Adicionalmente, las pretensiones que se acumulan deben proceder de la misma causa o versar sobre el mismo objeto, o hallarse entre sí en relación de dependencia, o valerse de unas mismas pruebas. Los primeros tres requisitos deben cumplirse en su integridad. Los segundos son alternativos. La misma disposición indica que si se presenta una indebida acumulación de pretensiones, siempre que se cumplan los tres primeros requisitos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

mencionados, el vicio queda saneado si no se propuso oportunamente la respectiva excepción previa.

En la presente demanda, pretende la parte actora que se declare la prosperidad de las pretensiones propuestas como subsidiarias cuyas principales correlativas fueron negadas. En ese orden de ideas, aboga por la declaratoria de la demandada como deudora, ya no en virtud de las “facturas de venta” que presentó como soporte de la litis, sino como “deuda de capital” en los mismos montos que contenían estas contienen y que fracasaron como principales.

El Despacho negará el reconocimiento de lo pedido, por cuanto considera que las alegadas pretensiones subsidiarias no pueden valerse de las mismas pruebas con las que se intentó justificar las principales. Para que existiera vocación de prosperidad debió haberse agotado un debate probatorio mucho más amplio, que dominara las aristas reclamadas, con pruebas adicionales e independientes que demostrara la existencia de las acreencias con fundamento en soporte diferente a las facturas de venta. Y esto es así porque, como se sostuvo desde la presentación de la demanda, la presunta obligación que se pretende consolidar tiene como fundamento unas “facturas de venta” de las cuales buscaba, a través de esta litis, la declaratoria de las acreencias en ellas contenidas, como en efecto ocurrió con algunas de ellas. Las pretensiones secundarias buscan simple y llanamente el reconocimiento de las presuntas acreencias no reconocidas en las principales, pero sin soporte alguno por cuanto la documentación arrojada con el libelo no tiene la posibilidad de utilizarse como soporte de las pretensiones accesorias, cuando no sirvieron para la demostración de las principales, es decir, no es posible declarar la existencia de las presuntas deudas a ningún otro título más que como obligación de carácter natural pues, se insiste, la declaratoria de la existencia de esas acreencias, carecen de soporte suasorio. Dicho en otras palabras, las pretensiones secundarias no tienen ningún asidero fáctico ni mucho menos probatorio que permitan viabilizar su prosperidad, pues estas no pueden edificarse sobre la misma evidencia que llevó al fracaso de las principales.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones subsidiarias planteadas, según se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e209a045a9885f5ceb120d7c1f31ca46571e45f0404d13acd7be698435bd2439

Página 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Documento generado en 01/12/2020 08:03:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>